

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00090
DEMANDANTE: Jairo Leonel Patiño
DEMANDADO: Ángela Cabrera y otro

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Jairo Leonel Patiño contra Ángela Cabrera y otro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00344
DEMANDANTE: María Cecilia Estrada Rosero
DEMANDADO: Aura Elisa Espinosa

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, procedase a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR el avalúo del inmueble entrabado en el asunto de la referencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00647
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Oswaldo Guerrero Meléndez

El apoderado del actor manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, aportando prueba de comunicación remitida a su representado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia del poder, conferido por la parte demandante a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, identificado con T.P. 95.959 del C. S. J., dando a conocer que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divisorio 2012-00740
DEMANDANTE: Carlos Javier Jojoa Díaz
DEMANDADO: Julio Jojoa Díaz y Otro

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se aprobó el avalúo del bien inmueble entrabado dentro del presente asunto, sin parar mientes en que estaba pendiente de correr traslado al avalúo.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto del 26 de septiembre de 2022 y en su lugar se correrá traslado al avalúo del bien inmueble tal y como establece el artículo 444 del CGP.

Con lo anterior decisión, por sustracción de materia no se resolverá el recurso interpuesto contra el auto del 26 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DEL AVALÚO del bien inmueble, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

TERCERO: Por sustracción de materia, se allegará sin trámite alguno el recurso propuesto por el apoderado parte demandada contra auto del 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ordinario 2014-00704
DEMANDANTE: Urbanización Pucalpa III
DEMANDADO: Margoth Liliana Romo

Viene al despacho poder otorgado por la demandada al abogado Andrés Mauricio Delgado. Por su parte el nuevo apoderado solicita los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 240-92650-240-92651-240-92658. Por ser procedente su pedido y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto del 19 de octubre de 2017, se atenderá de manera favorable la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a Andrés Mauricio Delgado identificado con T.P. 297.716, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandada, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se elaboren nuevos oficios para levantar medidas cautelares, previa observancia de que no haya remanentes inscritos.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2015-00102
DEUDOR: Anita Isabel Lasso Gámez

Viene al Despacho el proceso de la referencia en el cual el liquidador presentó el inventario valorado actualizado de los bienes de la deudora, por lo cual se ordenará su traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de **DIEZ (10)** días, del inventario valorado actualizado presentado por el liquidador Luis Fernando Santander Rivera, a fin de que presenten sus observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente conforme a lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado **PASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 de 4 de octubre de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00492
DEMANDANTE: Topografía y Construcciones SAS
DEMANDADO: Jorge Arturo Arbeláez Rojas y otro

AGREGAR al proceso copia simple de la escritura pública 5066 del 28 de diciembre de 2007, protocolizada en la Notaria 27 de Cali, en atención a requerimiento del despacho.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00046
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Miriam Montaña Cuero

AGREGAR al proceso oficio de la Secretaria de Hacienda de Tuluá, informando que se declaró terminado el proceso por cobro de jurisdicción coactiva iniciado en contra del predio registrado a folio de matrícula inmobiliaria N 384-37905. Téngase en cuenta en su oportunidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2016-00469
DEUDOR: María Mercedes Pantoja Chaves

Viene al Despacho el proceso de la referencia en el que el liquidador Juan Fernando Chamorro Quiroz presentó escrito manifestando que ya no ejerce actualmente como auxiliar de justicia por lo que no tiene bodega alguna para guardar el juego de sala que fue adjudicado; por dicha razón no ha concretado fecha con la deudora para su entrega.

Agrega que no puede asumir costos de alquiler de una bodega y que por tanto solicita requerir a los acreedores para saber si existe interés en alguno de ellos de adquirir el bien. Por ser procedente la solicitud y teniendo en cuenta que se trata del único bien, se accederá a lo pedido.

Finalmente indica que no está interesado en la asignación de honorarios ya que la deudora no está en capacidad de cancelarlos y que sería más desgastante cualquier proceso judicial para buscar su pago.

Frente a lo anterior, el Despacho requerirá al liquidador una vez más a fin de que presente las cuentas comprobadas de su gestión la cual no es opcional conforme al inciso 2 del numeral 4 del artículo 571 C.G.P., cuestión distinta es la persecución del pago de los honorarios definitivos que fije el Despacho a su favor, lo cual es potestativo del auxiliar de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los acreedores de la señora María Mercedes Pantoja Chaves para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, informen si es de su interés adquirir la totalidad del único bien adjudicado consistente en un juego de sala.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador Juan Fernando Chamorro Quiroz para que en el término de cinco (5) días presente las cuentas comprobadas de su gestión conforme a lo dispuesto por el Despacho en providencia del 24 de febrero de 2022, la cual no es opcional conforme al inciso 2 del numeral 4 del artículo 571 C.G.P., cuestión distinta es la persecución del pago de los honorarios definitivos que fije el Despacho a su favor, lo cual es potestativo del auxiliar de justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Trascurrido el término otorgado **PASE** el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda y sea del trámite.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2017-00134
DEUDOR: Jairo Jesús Valencia Salazar

AGREGAR al expediente las respuestas del Juzgado 5 Civil Municipal de Medellín y Juzgado 2 de Familia de Cúcuta, indicando que verificada una vez más sus registros con el número de cédula correcto del deudor no existen procesos en su contra.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión 2018-00026
CAUSANTE: José Carlos Arévalo Herrera

AGREGAR al proceso certificado de Instrumentos Públicos de Tumaco, informando que procedieron a levantar la medida de embargo sobre la matrícula inmobiliaria N 252-16780, tal y como fue ordenada por el Despacho.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00588
DEMANDANTE: Judith del Carmen Goyes
DEMANDADO: Segundo Villota Domínguez

Viene al despacho solicitud de la apoderada parte ejecutante solicitando impulso procesal. Sin embargo, de la revisión del proceso se pudo verificar que en la última actuación se agregó la diligencia de secuestro del bien inmueble, por lo tanto, la carga procesal esta en cabeza de la parte actora, en el deber de presentar el avalúo del inmueble tal como lo permite el artículo 444 del CGP.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00636
DEMANDANTE: Ismael Cobo Valenzuela
DEMANDADO: Edison Daniel Casanova

Viene al despacho solicitud de la parte actora, pidiendo la entrega de títulos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto. De la revisión del proceso se pudo verificar **que no es posible atender la solicitud** por cuanto el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito con auto del 09 de agosto de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00756
DEMANDANTE: Ana Cristina Acosta Solarte
DEMANDADO: Paola Andrea Guerrero Daza

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Gnb Sudameris, Davivienda, Pichincha Colpatria, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00935
DEMANDANTE: Bancamia
DEMANDADO: María Teresa Urbano de Ortega

Viene al despacho, comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Nove de Policía de Pasto, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se **AGREGARÁ** el comisorio 151 de 2019. Hecho esto vuélvase a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00938
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Irma Graciela Melo

Toda vez que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo, procedase a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR el avalúo del inmueble entrabado en el asunto de la referencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00017
DEMANDANTE: Gina Paola Salazar
DEMANDADO: Juan Carlos Castillo Martínez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Provecol del Sur SAS, informando que el señor Castillo Martínez, no laborará en esa empresa desde el 12 de septiembre de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00033
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Hamer Alberto Chaves

Viene al despacho, comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Sexta de Policía de Pasto, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se AGREGARÁ el comisorio 106.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00063
DEMANDANTE: Juan Fernando Benavides
DEMANDADO: Brian Steven Castillo Pantoja

Del incidente de regulación de perjuicios que promovió el tercero Haider Yaleimer Pantoja Ruales (archivo 20) con ocasión del levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión de la motocicleta de placas SQV-90D, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora con base en los artículos 129 y 283 del C.G.P., por el término de 3 días.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2020-00209
DEMANDANTE: Fabiola Burgos Cerón
DEMANDADO: Jesús Eli Guancha Erazo

La apoderada del tercero interesado (Francisco Ismael maya Sarasty) sustituye todas las facultades a ella conferidas, a la abogada Dora ilia Guerrero Luna, para que represente al tercero interesado en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a Dora ilia Guerrero Luna, como apoderada sustituta, identificada con T.P.161156, para que represente al tercero interesado en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00230
DEMANDANTE: Dora Ilia Guerrero Luna
DEMANDADO: Carlos Daniel Cabeza Narváez
Ayllen Karina Rodríguez Coral

Pasa al Despacho el expediente de la referencia, en el cual el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto solicita la remisión del presente asunto a fin de acumularlo con el ejecutivo 2019-00203. Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., se ordenará su remisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR el expediente del presente proceso ejecutivo radicado con el N° 2020-00203 que reposa en este despacho al Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto, para que sea acumulado al Proceso 2019-00203 que cursa en dicha unidad judicial.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00254
DEMANDANTE: Miguel Angel Samudio
DEMANDADO: Doris Tania Preciado
Daniel Alejandro Guerrero

Pasa al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

Una vez revisada se encuentra que la petición cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a ordenar la suspensión por el tiempo pedido por las partes, entendiéndose desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 30 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

SUPENDER el presente proceso hasta el 30 de marzo de 2023, en virtud de la solicitud elevada por las partes.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00005
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: María Dolores Villacorte Blanco

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; además, se tendrá como litisconsorte de la parte demandante al cesionario. Respecto a la solicitud de reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se atenderá favorablemente, toda vez que no ha sido debidamente aceptado por la abogada, además con auto del 7 de marzo de hogaño se aceptó la renuncia presentada por la abogada Ayda Lucía Acosta Oviedo. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante Bancolombia S.A., ha efectuado en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

SEGUNDO: TENER al cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como litisconsorte de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por ESTADOS.

CUARTO: SIN LUGAR a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00097
DEMANDANTE: Julia Margoth Bolaños Morillo
DEMANDADO: Carlos Gabriel Cárdenas Benavides

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Julia Margoth Bolaños Morillo contra Carlos Gabriel Cárdenas Benavides.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00128
DEMANDANTE: Carlos Arturo Morillo
DEMANDADO: Marleny Arellano de los Ríos

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del mismo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se rechazará como quiera que no se señaló el término por el cual se requiere la suspensión. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C. G. del P., el que en lo pertinente dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
(...)”

En consecuencia, a fin de darle trámite a la solicitud las partes deberán solicitar la suspensión por un tiempo determinado, hasta tanto no es posible acceder a su petición. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por entender que dicha petición se deriva de la suspensión del proceso.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el abono efectuado por la parte ejecutada. Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **TENER** en cuenta en la oportunidad procesal pertinente el abono efectuado por la parte ejecutada el 22 de septiembre de 2022 por la suma de \$6.000.000.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00146
DEMANDANTE: María Licenia de la Cruz
DEMANDADO: Jairo Alberto Puetaman

En memorial que antecede el demandante, con fundamento en el artículo 314 del CGP desiste de la demanda y sus pretensiones.

Al respecto, el artículo 314 del CGP dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Descendiendo al sub-examine, se observa que el anterior requisito procesal se cumple a cabalidad por cuanto se trata de un proceso ejecutivo en el cual no se ha dictado sentencia, además, los requisitos legales exigidos por la citada normativa se hallan reunidos para acceder ello, es decir, el desistimiento es expreso e incondicional, refiriéndose a la totalidad de las pretensiones de la litis, por lo que será aceptado, ordenando en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, sin condena en costas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. Como existen títulos judiciales constituidos devuélvase al demandado.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 316 del C.G.P., se **CONDENA** en costas y perjuicios a la demandante en favor de Jairo Alberto Puetaman en un 10% de las pretensiones de la demanda. Lliquídense por Secretaría y los segundos si se hubieren causado con ocasión el eventual levantamiento de las medidas cautelares, liquídense por incidente en los términos del artículo 283 del C.G.P.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00210
DEMANDANTE: José Joaquín Jaramillo
DEMANDADO: Rosario Luna Lasso

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por José Joaquín Jaramillo contra Rosario Luna Lasso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00434
DEMANDANTE: Crecer Compañía de Financiamiento SAS
DEMANDADO: Eduardo Aurelio Chiran
Wilson Andrés Chiran Flórez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 17 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Crecer Compañía de Financiamiento SAS en contra de Eduardo Aurelio Chiran y Wilson Andrés Chiran Flórez, el primero se notificó personalmente en las instalaciones del despacho y el segundo de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00449
DEMANDANTE: Segundo Yovani Izquierdo
DEMANDADO: María Isabel Izquierdo

AGREGAR al proceso citación para notificación personal con reporte positivo.
REQUERIR a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00483
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Daniela Fernanda Apraez Moreno

Viene al Despacho el proceso de la referencia, con cesión de crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil; además, se tendrá como litisconsorte de la parte demandante al cesionario. Respecto a la solicitud de reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se atenderá favorablemente, toda vez que no ha sido debidamente aceptado por el abogado. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante Bancolombia S.A., ha efectuado en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

SEGUNDO: TENER al cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como litisconsorte de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por ESTADOS.

CUARTO: SIN LUGAR a reconocer al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2021-00498
DEMANDANTE: María Concepción Cuatis Castro
DEMANDADO: Segundo Jorge Cuatis Castro y Personas Indeterminadas

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de la parte actora, en el que solicitó la corrección del acta de la audiencia llevada a cabo el 6 de septiembre de 2022, dado que contiene errores de transcripción en el acápite de recaudo de pruebas y sentencia.

Reexaminada la actuación, el Juzgado constata que ciertamente el acta aludida contiene errores de digitación que no reflejan lo verdaderamente ocurrido en la audiencia del 6 de septiembre de 2022, de manera que se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el acta de la audiencia llevada a cabo el 6 de septiembre de 2022. Para lo anterior, se expedirá una nueva acta firmada por el suscrito Juez.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que, a la ejecutoria de esta providencia, oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en la audiencia del 6 de septiembre de 2022, con base en la nueva acta que se expide en esta misma fecha.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00594
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Pedro Andrés Suarez

AGREGAR al proceso constancia de notificación personal del demandado con reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante los trámites necesarios para inscribir la medida de embargo, para efectos de proceder a dictar auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, toda vez que se trata de un ejecutivo con Garantía Real.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00613
DEMANDANTE: Álvaro Escobar
DEMANDADO: Rosa Miriam Robles

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual se procederá a reanudar el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P. toda vez que ha fenecido el término de suspensión solicitado por las partes.

Con el objeto de dar impulso al trámite de este asunto, y posterior a la revisión del presente se observa que la parte demandada se notificó de manera personal el 5 de abril de 2022.

Ahora, como quiera que, el 19 de abril de 2022 tuvo lugar la suspensión del proceso, el término del traslado de la demanda se suspendió en dicha fecha; así las cosas, se advertirá que el término de que trata el artículo 91 del C. G. del P. y el de traslado de la demanda se reanudará a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso propuesto por Álvaro Escobar contra Rosa Miriam Robles, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de traslado de la demanda se reanudará a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Vencido el término que tiene la parte demandada a fin de contestar la demanda **PASE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda y sea del caso.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00659
DEMANDANTE: Francisco Héctor Ascuntar
DEMANDADO: Carlos Arturo Pedroza Mosquera

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 2 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Editora Sky SAS en contra de Carlos Arturo Pedroza Mosquera, quien se notificó de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2021-00676
DEMANDANTE: Jaime Alexander Delgado
DEMANDADO: María Mónica Taborda Ardila

La abogada Alejandra Botina Martínez, solicita ser relevada del cargo de curador ad-litem, por cuanto se encuentra desempeñando dicha labor en más de 5 proceso. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada Alejandra Botina Martínez.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Mauricio Cepeda Chamorro identificado con T.P. N 278.185 a quien e puede localizar en el correo electrónico ajuridica.sas@gmail.com, para que represente los intereses de las personas que se consideren con algún interés sobre el objeto de usucapión.

Al designado se le notificará el auto que admite demanda y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2021-00688
DEMANDANTE: Sofia Santacruz Ortega
DEMANDADO: Oscar Hernando Herrera Campiño

Toda vez que la parte ejecutante informa que el demandado no ha cumplido con la restitución del inmueble, por secretaria **dese cumplimiento** a lo ordenado a numeral tercero de sentencia del 2 de agosto de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00735
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Mario Alexander Escobar Arciniegas

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora coadyuvado por el demandado solicitan la terminación del proceso por Transacción en consecuencia piden, el levantamiento de medida cautelares, la no condena en costas y su archivo.

Comoquiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, una vez que fueron pagados los títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo 2021-00735, por Transacción.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 del 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00067
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán
DEMANDADO: Alidia María Dávalos
Aida Josefina Estrada

En escrito que antecede la demandada Aida Josefina Estrada, allega escrito solicitando tenerla por notificada por conducta concluyente, toda vez que conoce de la demanda.

De conformidad a lo previsto en el artículo 301 del CGP *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. Se aceptará la solicitud, toda vez que reúne las condiciones previstas en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

TENER por notificado por conducta concluyente a la señora Aida Josefina Estrada, a partir de la presentación del escrito esto es, 23 de septiembre de 2022. **REMITASE** enlace del proceso. Hechos estos **vuélvase a despacho** para decidir lo que corresponda.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00117
DEMANDANTE: María Estela Castro Caipe
DEMANDADO: Daissy Jackeline Ruano Montero
Personas Indeterminadas

PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto informando la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula.

REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda y aporte las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión; de igual manera deberá acreditar la remisión del oficio dirigido a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00142
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca
DEMANDADO: Carmen del Socorro Enríquez

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco Itau Corpbanca en contra de Carmen del Socorro Enríquez, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 de 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00168
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Javier Efrén Escobar Zamora

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por Bancolombia. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 17 de agosto de 2022 por la suma de \$39.277.996.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por Bancolombia indicando que la entidad registró la medida de embargo ordenada no obstante la cuenta del ejecutado no supera el límite inembargable.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 de 4 de octubre de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00190
DEMANDANTE: Av Plastic SAS
DEMANDADO: Intermodal Andina de Transportes SAS

PONER en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, informando que tomaron nota del embargo de remanente en su proceso 2019-5003.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

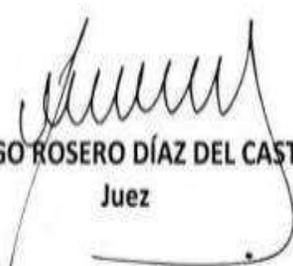
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal 2022-00198
DEMANDANTE: Eudocia Emerita Portilla
DEMANDADO: Nohemi Mallam Urbano

REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, adelante los trámites tendientes a efectuar la notificación por aviso del demandado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00206
DEMANDANTE: Confiamos Colombia SAS
DEMANDADO: Ana Rubiela Orbes Narváez
Leica Loaiza Álvarez

En escrito que antecede la parte demandada revoca el poder otorgado a la abogada Angela Esmeralda Mueses y otorga uno nuevo a Jaime Arnovi Villamarin Mora, para que lo represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a Angela Esmeralda Mueses.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Jaime Arnovi Villamarin Mora identificado con T.P. N. 373.977, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandante, en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 de 13 de septiembre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00223
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Orlando Albeiro Quetama Lagos

A solicitud de la parte ejecutante **TENGASE** como abono a la obligación la suma de \$ 100.000, realizada el 17 de junio de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00225
DEMANDANTE: Alex Herney Riascos Cuatin
DEMANDADO: Jhon Fredy Tobar Castillo

AGREGAR al proceso citación para notificación personal conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, con reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso para integrar el debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00233
DEMANDANTE: Lucia Patricia Guerrero Yela
DEMANDADO: Hugo Fernando Rosero Montenegro y Otra

Viene al Despacho el presente proceso con la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante quien requiere se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de Hugo Fernando Rosero Montenegro ubicados en la Calle 16 Con carrera 30 esquina establecimiento de comercio GICAR.

Por su parte el demandado se opuso a la medida señalando que los bienes sobre los cuales la parte ejecutante pretende la medida son de propiedad de Homellantas S.A.S., quien no es demandada en el presente asunto.

El Despacho no accederá a la solicitud pues la dirección indicada no corresponde a la residencia de la parte ejecutada sino a la ubicación de un establecimiento de comercio como bien afirma.

Acorde al artículo 515 del C. Co. "*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. (...)*". En consecuencia, para efectuar el secuestro de los bienes que hacen parte de un establecimiento de comercio se requiere efectuar el embargo del mismo de manera previa por ser un bien sujeto a registro.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**:

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora atinente al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de Hugo Fernando Rosero Montenegro ubicados en la Calle 16 Con carrera 30 esquina establecimiento de comercio GICAR, por las razones vertidas en el presente proveído.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00284
DEMANDANTE: Margarita Lucia Tobar
DEMANDADO: Marta Cecilia Juagino y

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada Marta Cecilia Juagino y, teniendo en cuenta que adelantó la citación para notificación personal en la dirección aportada en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

EMPLAZAR a la señora Marta Cecilia Juagino y dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo 2022-00284 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 31 de mayo de 2022. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, numeral 10, por Secretaría diligenciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2022-00300
DEMANDANTE: CrediFinanciera
DEMANDADO: Rosero López Doris Amanda

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a ella conferidas, a la abogada Angélica Mazo Castaño, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Finalmente agréguese al proceso constancias de notificación personal con resultados negativo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Angélica Mazo Castaño, como apoderada sustituta, identificada con T.P. 368.912, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso citación para notificación personal con reporte negativo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante los tramites de notificación para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00314
DEMANDANTE: Cofinal Ltda
DEMANDADO: Wilson Yelmar Ponce
Martha Lucia Burbano López

Viene al despacho solicitud de emplazamiento de los demandados en razón a que le ha sido imposible notificarlos en las direcciones suministradas. De la revisión de la demanda se pudo observar que no se agotó la notificación del señor Yelmar Ponce en la dirección electrónica, estos, es visenar@gmail.com, gerencia@visenar.com, o no se aportó la certificación de la empresa de correo que dé cuenta de la entrega de la notificación al servidor, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022. Una vez se agote dicha actuación **vuélvase** a despacho para decir lo referente al emplazamiento.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00361
DEMANDANTE: Lucía Patricia Guerrero Yela
DEMANDADO: Hugo Fernando Rosero Montenegro
Rocío Marlene Ortega Caicedo

AGREGAR las diligencias de notificación por aviso a la demandada Rocío Marlene Ortega Caicedo con resultado positivo.

Respecto a las excepciones formuladas por Hugo Fernando Rosero Montenegro quien se notificó personalmente el día 8 de septiembre de hogaño en las instalaciones del Despacho; toda vez que se encuentra trabada la litis por pasiva se ordena **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

AUTORIZAR al demandado Hugo Fernando Rosero Montenegro para actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Vencido el término de traslado **PASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00436
DEMANDANTE: Liliana del Carmen Calvache Martínez
DEMANDADO: Áyda Fabiola Achicanoy Culcha

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Liliana del Carmen Calvache Martínez contra Áyda Fabiola Achicanoy Culcha.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00438
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán
DEMANDADO: Diana Alexandra Revelo

Viene al Despacho el asunto de la referencia con el memorial presentado por la parte demandante quien informa que luego de efectuar las averiguaciones en la Secretaría de Tránsito y Transporte se ha informado que el certificado aportado corresponde a un formato nuevo que se está usando en dicha entidad y que no puede ser modificado da petición de parte, por lo que solicita se tenga en cuenta el certificado aportado y se ordene el secuestro.

Frente a lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado y en su lugar ordenará oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto indicándoles que en el certificado expedido no se mencionan los datos básicos para identificar el proceso, como son el nombre del Despacho y el radicado del asunto, lo que impide determinar si el embargo corresponde o no a este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto a fin de indicarles que en el certificado de tradición del vehículo AVF915 expedido no se mencionan los datos básicos para identificar el proceso, como son el nombre de este Despacho (por el contrario se indica que la entidad corresponde a un Juzgado Promiscuo Municipal) y el radicado del asunto, lo que impide determinar si el embargo corresponde o no a este proceso. Por lo cual, la entidad deberá efectuar las correcciones y/o adiciones correspondientes a fin de efectuar de ordenar el secuestro del vehículo en mención. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00454
DEMANDANTE: Mela del Socorro Argote
DEMANDADO: Concepción del Rosario Ortiz Riascos

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 8 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Mela del Socorro Argote en contra de Concepción del Rosario Ortiz Riascos, quien se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.409 de 4 de octubre de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00462
DEMANDANTE: Jesús Martín Salazar Parra
DEMANDADO: Gerly Marcela Delgado Díaz

Viene al Despacho el proceso de la referencia con un segundo escrito del demandante a través del cual describió el traslado de las excepciones de mérito que formuló la demandada, el cual se allegó oportunamente.

Por lo anterior, se adicionará el auto del 26 de septiembre de 2022 para incluir las pruebas ahora solicitadas por el demandante. Además, concederá el amparo de pobreza que solicitó el actor y se le pondrá en conocimiento actor el oficio de la Policía Nacional respecto a los resultados de la medida cautelar.

Finalmente, como el 29 de septiembre de 2022 el demandante entregó en la Secretaría del Juzgado el original de la letra de cambio base de esta ejecución, tal y como fue ordenado en el auto que decretó pruebas, se informará de ello a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto del 26 de septiembre de 2022 con el fin de decretar como pruebas a instancia de la parte actora, las siguientes:

Testimoniales: *En la audiencia ya convocada, a las 9:30 a.m. se recaudarán las declaraciones de Irma Vega León y Francisco Javier Rodríguez Arellano. La parte interesada en la prueba remitirá, de considerarlo necesario, la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.*

Interrogatorio: *En la audiencia ya convocada se recaudará la declaración de la ejecutada.*

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza que solicitó el actor, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P., esto es, desde la presentación de la solicitud.



TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta dada por la Policía Nacional respecto a la medida cautelar decretada en este asunto (archivo 16).

CUARTO: INFORMAR a la ejecutada que el 29 de septiembre de 2022 el demandante entregó en la Secretaría del Juzgado el original de la letra de cambio base de este recaudo ejecutivo, el cual coincide íntegramente con la imagen digitalizada que se anexó a la demanda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00465
DEMANDANTE: Laura Melisa Escobar Alban
DEMANDADO: Luz Adriana Gallego
Leidy Johana Arciniegas

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de AVANTI, informando que no es posible atender la medida de embargo ordenada por el despacho por cuanto la señora Arciniegas, devenga un salario mínimo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00468
DEMANDANTE: Roberto Granja Pantoja
DEMANDADO: Jhony Andrés Melo Mena

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto quien informa que se realizó la inscripción de embargo del vehículo automotor con placas SVS159.

Adicionalmente, previo a ordenar su secuestro, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado de tradición, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos López en su condición de apoderado de la parte demandante, como quiera que del documento aportado no es factible establecer que la comunicación fue recibida por su poderdante, pues existe una firma de recibido con un número de cédula diferente al del demandante; en consecuencia la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00482
DEMANDANTE: Johnny Mauricio Viteri
DEMANDADO: Alexandra Sarmiento Guancha

Viene al Despacho el proceso de la referencia con escrito de la parte actora a través del cual describió el traslado de las excepciones de mérito que propuso la ejecutada. Para continuar con el trámite que corresponde, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. al que remite el artículo 443 *ibidem*. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

Además, se accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante para sancionar al apoderado de la demandada con base en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues no hay prueba que demuestre que remitió a su contraparte el escrito de excepciones que envió al correo electrónico del Juzgado. Finalmente, se requerirá al togado para que en adelante cumpla con el deber que le impone la norma citada, pues de volver a incurrir en esa omisión se le tendrá que seguir imponiendo multa por cada evento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 27 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. al que remite el artículo 443 *ibidem*. Las partes deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación. Su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y antes de su inicio se remitirá el respectivo enlace a los correos electrónicos que obren en el expediente.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

- **Documentales:** Téngase como tales las que fueron aportadas con la demanda.

- **Interrogatorio:** En la audiencia ya convocada se recaudarán las declaraciones de ambas partes.

TERCERO: IMPONER multa equivalente a la quinta parte de un salario mínimo legal mensual vigente al abogado Andrés Ferney Vallejo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 1.085.273.953 y tarjeta profesional 360.819 del Consejo Superior de la Judicatura, con base en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



La multa deberá ser pagada en el término de 10 días contados desde la ejecutoria de esta providencia, mediante consignación en favor de la Rama Judicial (NIT. 8000938163) en la cuenta corriente número 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio "13474-CSJ-MULTAS-CUN-RM".

Si en el plazo señalado el sancionado no acredita haber pagado la multa a él impuesta, Secretaría oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto con observancia del término y las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la ejecutada para que en lo sucesivo cumpla con el deber que le impone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de imponerle una nueva multa por cada omisión, a solicitud del afectado.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00504
DEMANDANTE: Hernán Darío Coral Cárdenas
DEMANDADO: Eduardo Apolinar Ordoñez Santacruz
Personas Indeterminadas

PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto informando la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula; así como la respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Tierras. **CORRASE** traslado por el término de tres días.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00505
DEMANDANTE: Eneida del Socorro Meléndez
DEMANDADO: Einer Fernando Muñoz Gómez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Policía Nacional, informando que el demandado no figura con prestación social por parte de la entidad de Ministerio de Defensa Nacional.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 de 4 de octubre de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00531
DEMANDANTE: Luis Carlos Lasso Arcos
DEMANDADO: Vicente Fernando Rosero Rosero

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto del 26 de septiembre de 2022 a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El rechazo de la demanda obedeció a que el demandante no allegó escrito alguno con el fin de subsanarla como se le solicitó en el auto inadmisorio de la misma, donde se echó de menos una manifestación sobre el lugar físico donde el demandado podía recibir notificaciones, cual lo exigía el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2. Inconforme con la resumida decisión, la parte actora la impugnó alegando que *“en el inicio de la página numerada 4 del cuerpo de la demanda, en el desarrollo del acápite de Notificaciones, realicé la manifestación prevista en el Parágrafo del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Allí manifiesto que ‘desconozco la dirección física del demandado’”* (fl. 2, archivo 07).

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión recurrida como quiera que, reexaminado el escrito de demanda, no se encuentra manifestación del actor relativa a que desconocía la dirección física del demandado. A continuación se pega la imagen del inicio de la página 4 de la demanda, para que el actor constate que no hay ninguna afirmación en ese sentido:

Demandado:
Vicente Fernando Rosero Rosero
Celular y medio virtual Whastapp: 3108245455
Correo electrónico: fernandoros2010@hotmail.com

4

Medida Cautelar

Solicito respetuosamente a su despacho que, según el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP, se sirva declarar la inscripción de la demanda en el Registro del automotor de placa WDK410, marca Chevrolet línea y modelo FVR 2021, de propiedad del demandado, dando el trámite habitual a esta medida. *Prueba 3*

Declaro que no he iniciado otro proceso por estos mismos hechos.



Como la información sobre la dirección física donde el demandado puede recibir notificaciones o la afirmación de que se desconoce esa información, es un requisito de la demanda de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., no anduvo desafortunado el Despacho al inadmitir la demanda por esa omisión, ni al rechazar la demanda ante el silencio que guardó el demandante dentro de 5 días que se le concedió para subsanarla, ya que así lo exigía el artículo 90 *ibidem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **NO REPONE** el auto del 26 de septiembre de 2022.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 40 de 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00537
DEMANDANTE: Diócesis de Pasto
DEMANDADO: Luz Delgado

Subsanada la demandada se encuentra que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 384 y 391 del C.G.P., consecuencia de ello, se procederá a admitirla.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Diócesis de Pasto contra Luz Delgado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación a la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos.

TERCERO: La parte demandada para poder ser escuchada en el proceso deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso de ser el caso, a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00538
DEMANDANTE: Angela Daniela Araujo Regalado
DEMANDADO: Fernando Jurado Cabrera
Hilda Jenny Noguera

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por Angela Daniela Araujo Regalado contra Fernando Jurado Cabrera e Hilda Jenny Noguera, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Monitorio 2022-00541
DEMANDANTE: Sumoto S.A.
DEMANDADO: Nieva Valencia María del Rosario

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por Sumoto S.A. contra Nieva Valencia María del Rosario, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00543
DEMANDANTE: Cofinal Ltda.
DEMANDADO: Ginna Maritza Realpe Villarreal

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Cofinal Ltda. y en contra de Ginna Maritza Realpe Villarreal por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$92.904 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 22 de abril de 2022, más la suma de \$78.572 por concepto de intereses de plazo y \$3.782 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 23 de abril de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$95.413 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 22 de mayo de 2022, más la suma de \$76.063 por concepto de intereses de plazo y \$3.662 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 23 de mayo de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$97.989 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 22 de junio de 2022, más la suma de \$73.487 por concepto de intereses de plazo y \$3.538 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 23 de junio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$100.636 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 22 de julio de 2022, más la suma de \$70.840 por concepto de intereses de plazo y \$3.410 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 23 de julio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$103.353 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 22 de agosto de 2022, más la suma de \$68.123 por concepto de intereses de plazo y \$3.279 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 23 de agosto de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$2.419.244 por concepto de capital insoluto que se acelera con la presentación de la demanda, así como los intereses de mora desde el día siguiente a ésta y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00544
DEMANDANTE: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados S.A.S.
DEMANDADO: Luis Fernando Molineros Gallon
Yurany Calvache Burbano

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el que la parte demandante allegó dentro del término oportuno escrito de subsanación, por lo que se procede verificar si corrigió los defectos que soportaba la demanda.

Una vez examinado el escrito se encuentra que la parte actora no corrigió la totalidad de los yerros enrostrados, toda vez que no señaló el domicilio de la parte demandada tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas y en vista de que la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados S.A.S. contra Luis Fernando Molineros Gallon y Yurany Calvache Burbano, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00547
DEMANDANTE: Cofinal Ltda.
DEMANDADO: David Fernando Guerrero Pascuaza

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Cofinal Ltda. y en contra de David Fernando Guerrero Pascuaza por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$193.796 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 16 de mayo de 2022, más la suma de \$55.841 por concepto de intereses de plazo y \$4.838 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 17 de mayo de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$196.704 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 16 de junio de 2022, más la suma de \$52.933 por concepto de intereses de plazo y \$4.586 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 17 de junio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$199.655 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 16 de julio de 2022, más la suma de \$49.982 por concepto de intereses de plazo y \$4.330 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 17 de julio de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$202.651 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 16 de agosto de 2022, más la suma de \$46.986 por concepto de intereses de plazo y \$4.071 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 17 de agosto de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$205.692 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 16 de septiembre de 2022, más la suma de \$43.945 por concepto de intereses de plazo y \$3.807 por concepto de seguro del crédito; así como los intereses de mora desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$2.722.825 por concepto de capital insoluto que se acelera con la presentación de la demanda, así como los intereses de mora desde el día siguiente a ésta y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00557
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Jesús Antonio Urrutia Ospina

Revisada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del C.G.P. Además, se allega como título base de recaudo pagaré No. 75040678, así mismo, el demandado por escritura pública 7413 del 31 de diciembre de 2015, de la Notaria 4ª de Pasto, respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-103455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Jesús Antonio Urrutia Ospina, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$65.411,89 equivalente a 207,4050 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, más la suma de \$181.782,41 equivalente a 576,3873 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$64.900,56 equivalente a 205,7837 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2021, más la suma de \$181.313,66 equivalente a 574,9010 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma \$64.761,10 equivalente a 205,3415 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2021, más la suma de \$180.845,88 equivalente a 573,4178 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma \$64.622,11 equivalente a 204,9008 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de mayo de 2021, más la suma de \$180.379,15 equivalente a 571,9379 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma \$71.833,89 equivalente a 227,7676 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2021, más la suma de \$179.913,39 equivalente a 570,4611 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima

legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma \$71.730,76 equivalente a 227,4406 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2021, más la suma de \$179.395,66 equivalente a 568,8195 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma \$71.628,42 equivalente a 227,1161 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más la suma de \$178.878,65 equivalente a 567,1802 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma \$71.526,84 equivalente a 226,7940 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, más la suma de \$178.362,40 equivalente a 565,5433 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma \$71.426,04 equivalente a 226,4744 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, más la suma de \$177.846,91 equivalente a 563,9088 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma \$71.326,06 equivalente a 226,1574 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, más la suma de \$177.332,11 equivalente a 562,2765 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma \$71.226,88 equivalente a 225,8429 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, más la suma de \$176.818,04 equivalente a 560,6465 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma \$71.128,48 equivalente a 225,5309 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2022, más la suma de \$176.304,69 equivalente a 559,0188 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma \$71.030,90 equivalente a 225,2215 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más la suma de

\$175.792,04 equivalente a 557,3933 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma \$70.934,11 equivalente a 224,9146 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más la suma de \$175.280,11 equivalente a 555,7701 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma \$70.838,14 equivalente a 224,6103 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2022, más la suma de \$174.768,84 equivalente a 554,1490 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

16. Por la suma \$70.742,95 equivalente a 224,3085 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de mayo de 2022, más la suma de \$174.258,30 equivalente a 552,5302 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

17. Por la suma \$77.998,86 equivalente a 247,3152 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2022, más la suma de \$173.748,42 equivalente a 550,9135 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

18. Por la suma \$77.940,17 equivalente a 247,1291 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2022, más la suma de \$173.186,25 equivalente a 549,1310 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

19. Por la suma \$77.882,55 equivalente a 246,9464 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2022, más la suma de \$172.624,53 equivalente a 547,3499 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

20. Por la suma \$77.826,03 equivalente a 246,7672 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022, más la suma de \$172.063,21 equivalente a 545,5701 UVR por concepto de intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.



21. Por la suma \$7.642.593,47 equivalente a 25.962,2068 UVR por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$283.902,59 por concepto de seguros de las cuotas vencidas y no pagadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Danyela Reyes González, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogado (a) No. 198584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (danyela.reyes072@aecs.co; notificaciones.fna@aecs.co; Karen.sierra319@aecs.co); notificacionesjudiciales@litigando;

SEXTO: TENER como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados Yamileth Vergara Bedoya, identificada con C.C. No. 29.786.113 y T.P. 279.893 del C.S.J; Yelene Carolina Medina Oliveros, identificada con C.C. 1.143.123.659 y T.P. 282.668 del C.S. de la J., Darley Esteban Suárez Cortes, identificado con C.C. 1.121.932.086 y T.P. 333.624 del C.S. de la J., Eliana Alejandra Franco Llanos, identificada con C.C. 1.094.897.921 y T.P. 274.494 del C.S. de la J.; Yury Milena Mendieta Pinilla identificada con C.C. No. 1020758262 y T.P 341.548 del C.S. de la J., Jessica Paola Mosquera Malagón, identificada con C.C.1024577108 Y T.P. 338.451;

SÉPTIMO: AUTORIZAR a Ana Julieth Motta Lizarazo identificada con C.C. No.1.016.016.810; Karen Daniela Sierra Parada identificada con C.C. No. 1.136.889.319; Cristian Javier Patiño Sarmiento identificado con C.C. No. 1.024.588.316; Andrea Stephanie Chaparro Gil identificada con C.C. No. 1.033.751.688; Johan Estiven Castro Flórez identificado con C.C. No. 1.074.135.320; Laura Tatiana Diaz Cruz identificada con C.C. 1.013.684.208; Yuly Daniela Vargas Ramirez identificada con CC. No. 1.016.105.689; Camilo Andrés Beltrán Mendoza identificado con CC 1.013.654.238, Cindy Alejandra Santos identificada con CC 1.073.696.705, Daniela Miranda Quiroga identificada con CC 1.233.690.613, para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditar que sean abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00558
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: María Alexandra Puchana Rosero

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Occidente y en contra de María Alexandra Puchana Rosero Por la suma de \$25.775.360 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con cédula de ciudadanía 59.833.122 y TP 111300 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido (jimenabedoya@collect.center / juridico.cali@collect.center).

SEXTO: TENER como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados Alejandra Sofia Tordecilla Eljach, Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, Ana Luisa Guerrero Acosta Y Sofía Suarez Heredia.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00559
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Deisy Andrea Gámez Benítez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Occidente y en contra de Deisy Andrea Gámez Benítez por la suma de \$33.709.150 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con cédula de ciudadanía 59.833.122 y TP 111300 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido (jimenabedoya@collect.center / juridico.cali@collect.center).

SEXTO: TENER como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados Alejandra Sofía Tordecilla Eljach, Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, Ana Luisa Guerrero Acosta Y Sofía Suarez Heredia.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00560
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Elvia Melania Criollo

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Cedenar S.A. E.S.P. contra Elvia Melania Criollo, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Las pretensiones no son claras ni precisas conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 de la norma en cita, como quiera que el demandante Cedenar S.A. E.S.P., pretende el pago de \$3.996.730 correspondientes al saldo insoluto de varios periodos o mensualidades generados por el servicio de energía no pagado por la parte demandada; sin embargo, aportó para ello únicamente una factura como título base de la ejecución lo cual no es de recibo atendiendo que cada periodo de servicio prestado y facturado corresponde a una cuota de capital independiente, con fecha de vencimiento distinta para cada una de ellas y donde además los respectivos intereses corren independiente para cada cuota.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar cada una de las facturas del servicio prestado y facturado en las cuales la demandada incurrió en mora y pretende cobrar a través de este proceso, consecuencia de ello también deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

(ii) El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se ha acreditado que el mismo se hubiere conferido por el poderdante a través de mensaje de datos.

En tal sentido, deberá acreditar que el mismo se confirió mediante mensaje de datos, acorde a la norma en cita, o cumplir con la presentación personal del poder de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.

(iii) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar: *“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante puesto que aportó una sola dirección electrónica para él y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

Adicionalmente, no se indicó el correo electrónico de la ejecutada o la manifestación sobre su desconocimiento.

(iv) No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito*



de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Se subraya)

Es preciso indicar que en la demanda no se solicitaron medidas cautelares por lo cual resulta exigible el requisito dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Cedenar S.A. E.S.P. contra Elvia Melania Criollo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Solicitud de aprehensión y entrega 2022-00561
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Andrés Campiño

El proceso de la referencia fue inicialmente repartido al Juzgado 4º Civil Municipal de Pasto quien rehusó su competencia para tramitarlo alegando que el asunto correspondía a una demanda de mínima cuantía y que la dirección de notificación de la parte demandada se encontraba en la comuna 4 de esta ciudad.

Resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Una vez revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía realizada por Bancolombia S.A., se encuentra que la misma no encaja en los asuntos de conocimiento de los Jueces de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 *ibidem*.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, es el juez civil municipal el competente para conocer de estos asuntos. De igual manera, nótese que el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P. dispuso la competencia de los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas en los jueces civiles municipales.

Así las cosas, la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo presentada por Bancolombia S.A. es de conocimiento los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y por tanto el Juzgado 4º Civil Municipal de Pasto no debió desprenderse de su competencia.

Puestas de este modo las cosas se propondrá conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente ante el Señor Juez Civil del Circuito de Pasto (reparto) para que lo dirima, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 4º Civil Municipal de Pasto para conocer de la solicitud y entrega de vehículo presentada por Bancolombia S.A. en contra de Carlos Andrés Campiño, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Señor Juez Civil del Circuito de Pasto (reparto) para que lo dirima, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00562
DEMANDANTE: Luis Carlos Lasso Arcos
DEMANDADOS: Vicente Fernando Rosero Rosero

Revisada la demanda, en tanto cumple con los requisitos del artículo 82, 84 y 391 del C.G.P., se procederá a admitirla. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil instaurada por Luis Carlos Lasso Arcos contra Vicente Fernando Rosero Rosero.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte pasiva de la lid se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse de forma electrónica.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 C.G.P. En caso de no presentarse en el término concedido se entiende que desiste de la misma.

QUINTO: AUTORIZAR al demandante Luis Carlos Lasso Arcos para que actúe en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía (carlosrojocai@hotmail.com).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00563
DEMANDANTE: Pedro Pablo Arciniegas Martínez
DEMANDADO: Iván Darío Achicanoy Fajardo

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., para que corrija, aclare o complemente lo siguiente:

(i) La parte actora no indicó el domicilio de la parte demandante y demandada tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*.

(ii) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física de la parte demandante, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Conviene advertir que el domicilio es diferente al lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna y el segundo hace referencia al lugar exacto donde se pueden localizar.

(iii) El memorial poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se ha acreditado que el mismo se hubiere conferido por el poderdante a través de mensaje de datos.

En tal sentido, deberá acreditar que el mismo se confirió mediante mensaje de datos, acorde a la norma en cita, o cumplir con la presentación personal del poder de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Pedro Pablo Arciniegas Martínez contra Iván Darío Achicanoy Fajardo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00565
DEMANDANTE: Banco Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Mauro Rafael Cabrera Cabrera

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los procesos de mínima cuantía de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 las restantes y la zona rural de este municipio, serán conocidas por los Jueces Civiles Municipales.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la parte actora optó por el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, esto es, la ciudad de Pasto, ahora bien, como el domicilio de la parte demandada es la vereda El Ingenio del Municipio de Sandoná, es decir, entre las excluidas para conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, se remitirá al competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00566
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar de Nariño
DEMANDADO: Olmer Álvaro Yandar García

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño contra Olmer Álvaro Yandar García, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$131.965,44 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de noviembre de 2019, más la suma de \$23.120,33 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$133.311,49 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de diciembre de 2019, más la suma de \$21.813,87 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$134.671,27 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de enero de 2020, más la suma de \$20.494,09 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de enero de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$136.044,92 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 29 de febrero de 2020, más la suma de \$19.160,84 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$137.432,57 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de marzo de 2020, más la suma de \$17.814,00 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$138.834,38 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de abril de 2020, más la suma de \$16.453,42 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 1 de mayo de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$140.250,49 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de mayo de 2020, más la suma de \$15.078,96 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



(viii) Por la suma de \$141.681,05 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de junio de 2020, más la suma de \$13.690,48 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 1 de julio de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$143.126,20 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de julio de 2020, más la suma de \$12.287,83 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de julio de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$144.586,09 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de agosto de 2020, más la suma de \$10.870,88 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xi) Por la suma de \$146.060,87 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de septiembre de 2020, más la suma de \$9.439,48 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xii) Por la suma de \$147.550,68 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de octubre de 2020, más la suma de \$7.993,48 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiii) Por la suma de \$149.055,70 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de noviembre de 2020, más la suma de \$6.532,73 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiv) Por la suma de \$150.576,07 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de diciembre de 2020, más la suma de \$5.057,08 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xv) Por la suma de \$152.111,95 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de enero de 2021, más la suma de \$3.566,37 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de enero de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xvi) Por la suma de \$153.663,48 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 28 de febrero de 2021, más la suma de \$2.060,47 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xvii) Por la suma de \$54.464,35 por concepto de capital de la cuota con vencimiento el 30 de marzo de 2021, más la suma de \$539,20 por concepto de intereses de plazo, así como los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la

advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz identificado con cédula de ciudadanía 1.085.282.696 y TP 260.114 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido (luis.rosero2014@gmail.com).

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00567
DEMANDANTE: Banco Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: María Rufina Criollo Montanchez

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., para que corrija, aclare o complemente lo siguiente:

(i) La parte actora no indicó el domicilio de la parte demandada tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., según el cual se deberá informar “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*”.

(ii) En el acápite de notificaciones se relacionó como dirección física para la notificación de la demandada la Av 5 N 16 N 57, por lo que el libelista deberá indicar el barrio y comuna a la que pertenece dicha nomenclatura, pues buscada la misma no fue posible localizarla; además en el formulario de solicitud de microcrédito se registró una dirección diferente a la señalada. Lo anterior a fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

De igual manera, deberá verificar la dirección de correo electrónico de la demandada como quiera que, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, del formulario de solicitud de microcrédito no se desprende dicha información.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva formulada por el Banco Credifinanciera S.A. contra María Rufina Criollo Montanchez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ingrid Marcela Moreno García identificada con cédula de ciudadanía 1.098.660.398 y TP 358.708 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la abogada Ingrid Marcela Moreno García y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Angélica Mazo Castaño identificada con cédula de ciudadanía 1.030.683.493 y TP 368.912 del C.S. de la J. en representación de la parte ejecutante (angeliza.m@reincar.com.co).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00568
DEMANDANTE: Banco Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Sandra Milena Villareal Chaucanez

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Además, sea preciso indicar que, por disposición del Acuerdo No. CSJNAA 18-156 del 11 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura, se asignó competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y conforme a la distribución geográfica de las comunas de este municipio.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los procesos de mínima cuantía de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 las restantes y la zona rural de este municipio, serán conocidas por los Jueces Civiles Municipales.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la parte actora optó por el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, esto es, la ciudad de Pasto, ahora bien, como el domicilio de la parte demandada es la vereda Chalitala casa 1 bloque 1 de la ciudad de Túquerres, es decir, entre las excluidas para conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, se remitirá al competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00569
DEMANDANTE: Keeway Benelli Colombia S.A.S.
DEMANDADO: Jhon Kennedy Chavez Eraso
León Kennedy Chavez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Keeway Benelli Colombia S.A.S. y en contra de Jhon Kennedy Chávez Eraso y León Kennedy Chávez por la suma de \$7.271.213 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 6 de enero de 2022 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo identificado con cédula de ciudadanía 87.060.234 y TP 218974 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido (angeloregalado14@gmail.com).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00570
DEMANDANTE: Guillermo Enrique Vallejo Pazmiño
DEMANDADO: Edgar Augusto Villota Fajardo

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Adicionalmente, el demandante solicitó el beneficio de amparo de pobreza por carecer de los recursos económicos suficientes para atender los costos del proceso, afirmación que efectuó bajo la gravedad de juramento; el Despacho accederá a la solicitud por darse los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., lo anterior conlleva a exonerársele de pago de expensas, presentar cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 *ejusdem*.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Guillermo Enrique Vallejo Pazmiño y en contra de Edgar Augusto Villota Fajardo por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P., esto es desde la presentación de la solicitud.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Alejandro Villa Cultid identificado con cédula de ciudadanía 1.085.320.269 y TP 316986 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido (alejovc@gmail.com).

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00571
DEMANDANTE: Karim Monge Muñoz
DEMANDADO: John Alberto Revelo Hidalgo

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones del demandado corresponde a la Calle 15 No 28-140 Apto 401 Edificio Portal de San Jorge barrio San Andrés de esta ciudad, la cual se ubica en la comuna 1 y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00572
DEMANDANTE: Sumoto S.A.
DEMANDADO: David Cleyderman Flórez Márquez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sumoto S.A. y en contra de David Cleyderman Flórez Márquez por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$152.034 por concepto de capital de la cuota No 2, más los intereses de mora desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$152.034 por concepto de capital de la cuota No 3, más los intereses de mora desde el 24 de octubre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$152.034 por concepto de capital de la cuota No 4, más los intereses de mora desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$152.034 por concepto de capital de la cuota No 5, más los intereses de mora desde el 24 de diciembre de 2020 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$152.034 por concepto de capital de la cuota No 6, más los intereses de mora desde el 24 de enero de 2021 y hasta el cumplimiento total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Branny Dayana Ordoñez pastas identificada con cédula de ciudadanía 37.085.106 y tarjeta profesional 177.219 del C. S. de la J. en calidad de endosatario en procuración (dordonezjuridico@sumotopasto.com).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00573
DEMANDANTE: Centro Lúdico Pedagógico Infantil Jardín Melanie Klein
DEMANDADO: Elvia Viviana Ordoñez Gámez
Jandermberg Pantoja Díaz

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Las pretensiones de la demanda no se amoldan a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que la parte actora no ha elevado las consecuentes pretensiones declarativas y condenatorias acorde a la clase de proceso que está presentando.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el artículo 1546 del C.C., consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales y dispone que sólo el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, junto con la indemnización de perjuicios.

(ii) La parte actora no realizó el juramento estimatorio exigido en el numeral 7° del artículo 82 C.G.P. respecto a la totalidad de los perjuicios patrimoniales reclamados, el cual debe efectuarse en los términos del artículo 206 *ibidem* de manera detallada y discriminada, indicando uno a uno los conceptos que lo componen y su naturaleza.

(iii) No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante Centro Lúdico Pedagógico Infantil Jardín Melanie Klein conforme a lo dispuesto en el artículo 85 C.G.P.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por Consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda adelantada por Centro Lúdico Pedagógico Infantil Jardín Melanie Klein contra Elvia Viviana Ordoñez Gámez y Jandermberg Pantoja Díaz, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00574
DEMANDANTE: Coopernal Ltda.
DEMANDADO: Ana Milena Herrera Polo

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Coopernal Ltda. contra Ana Milena Herrera Polo, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., para que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) Las pretensiones incoadas no son claras en tanto la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó el pago del capital en cuotas o instalamentos.

En consecuencia, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la demandada quedó en mora pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses y término de prescripción independiente; siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

(ii) No se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante (art. 84 num 2 y art. 85 C.G.P.). Lo que, entre otras, impide establecer si quien otorgó el respectivo poder estaba facultado para ello.

(iii) La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual establece como uno de los requisitos de la demanda indicar: *“(...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*, sin embargo ello no guarda relación con lo mencionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante puesto que aportó una sola dirección física para él y su representada, sin tener en cuenta que en mandato de la ley adjetiva señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal y sus apoderados.

Adicionalmente, no se indicó la dirección electrónica de la demandada o la manifestación sobre su desconocimiento conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por Coopernal Ltda. contra Ana Milena Herrera Polo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00575
DEMANDANTE: Edgar Gustavo Vela Huertas
DEMANDADO: Marleny Margarita Botina López

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por Edgar Gustavo Vela Huertas contra Marleny Margarita Botina López, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., a fin de que aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La parte actora deberá indicar expresamente si el deudor fue el mismo creador del título valor base de recaudo, como quiera que la letra de cambio aportada no contienen la firma del creador, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C. Co.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Edgar Gustavo Vela Huertas contra Marleny Margarita Botina López, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Mauricio Enríquez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.256.994 y T.P. 386107 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido (mauricioe100hotmail.com).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00576
DEMANDANTE: Banco Av Villas
DEMANDADO: Diana Lizeth Arroyo Quemag

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Av Villas y en contra de Diana Lizeth Arroyo Quemag, por la suma de \$19.721.425 por concepto de capital, más los intereses de mora desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernando Córdoba Cardona identificado con cédula de ciudadanía 12.969.876 y portador de la T.P. 47.083 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante (Fernando.cordoba.jurisa@gmail.com).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal 2022-00577
DEMANDANTE: William Orlando Benavides Quetama y Otros
DEMANDADO: María Ana Calvache de Moncayo y Otros

Viene al despacho solicitud para el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del CG.P.

Por ser procedente su pedido y siendo que la demanda hasta el momento no ha sido admitida se autorizará su retiro, no sin antes advertir que como se trata de un proceso digital no hay lugar a devolución de anexos. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

ACEPTAR el **retiro** de la demanda de la referencia a solicitud expresa de la parte demandante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 40 del 4 de octubre de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00578
DEMANDANTE: Wilson Leonidas Anama Getial
DEMANDADO: Multialarmas del Sur S.A.S.

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) La parte actora deberá adecuar las pretensiones a un proceso de responsabilidad civil contractual y la demanda en general a las previsiones del Código General del Proceso respecto a procesos verbales sumarios.

Lo anterior, toda vez que la acción perseguida no se enmarca en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

La norma en cita indica: *“Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son: (...) 2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.”* (Se subraya)

A su vez el artículo 5 *ibidem* señala en lo pertinente: *“17. Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.”* (Se subraya)

En consecuencia, es claro que en la presente demanda no se persigue la responsabilidad por daños por producto defectuoso.

(ii) Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad pues el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. establece que es causal de inadmisión *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

(iii) Se deberá aportar la certificación del envío de la demanda a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

(iv) Finalmente, se requiere a la parte a fin de que aporte la copia del contrato de seguridad sobre el cual se solicita se declare la responsabilidad civil contractual de la demandada.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:



PRIMERO: INADMITIR la demanda que promovió el Wilson Leonidas Anama Getial contra Multialarmas del Sur S.A.S., por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00579
DEMANDANTE: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
DEMANDADO: Josefina Del Carmen Portilla de Zamudio

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado 1º Civil Municipal de Pasto, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora a fin de que presente la respectiva demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

En tal sentido, además de los otros requisitos que señala la normatividad en cita, deberá en la respectiva demanda deberá indicar la cuantía del asunto y el factor de competencia territorial por el que opta en este caso a fin de establecer si este Despacho tiene competencia para conocer del mismo.

De igual manera, deberá aportar las respectivas copias de las providencias que pretende utilizar como título ejecutivo con constancia de su ejecutoria (numeral 2 artículo 114 C.G.P.) pues el asunto ya no será de conocimiento del juez que profirió la sentencia por lo que no basta con la simple solicitud de ejecución prevista en el artículo 306 del C.G.P.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, la parte actora deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que promovió el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Josefina Del Carmen Portilla de Zamudio, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.424.101 y T.P. 238.188 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido (t_cabermudez@fiduprevisora.com.co).

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00580
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Ana Patricia Quijano Vodniza

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Bayport Colombia S.A. y en contra de Ana Patricia Quijano Vodniza, por la suma de \$16.230.349,86 por concepto de capital, más la suma de \$12.096.568,79 por concepto de intereses remuneratorios y de mora causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y prima de seguro; así como los intereses de mora sobre el capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para la notificación en la dirección física, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 caso en el cual sólo podrá hacerse por medios electrónicos, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto identificada con cédula de ciudadanía 1.110.454.959 y portadora de la T.P. 229424 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante (gvilla@gSCO.com.co; dptojuridico@gSCO.com.co).

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 del 4 de octubre de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría